



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0716/2023/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****.

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de
Oaxaca

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veintidós del año dos mil veintitrés. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I.
0716/2023/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte de los Servicios de Salud de
Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente
Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de junio del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó
al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema
electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con
el número de folio 201193323000350, y en la que se advierte que requirió lo
siguiente:

*“Con base en el oficio 416/2023 signado por la Dra. Concepción Rocío Arias Cruz con
fecha de 16 de mayo del 2023, respecto al servidor público Bernardo Herrera Juárez
proporcioneme lo siguiente:*

*1.- Copia en digital del oficio de Licencia sindical expedido por la Dirección General de
Recursos Humanos Federal para desempeñar responsabilidades sindicales.” (Sic)*

Adjuntando copia de oficio número 24C/1312/2023, suscrito por el Lic. Omar Pablo
Mendoza, encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de
Oaxaca, y copia de oficio número 416/2023, suscrito la Dra. Concepción Rocío Arias
Cruz, Directora del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, en los siguientes
términos:



Oficio número 24C/1312/2023:

“...En atención a su solicitud con folio de la PNT 201193323000268. Por este medio se da respuesta a su petición en términos del oficio 416/2023 signado por la Dra. Concepción Rocío Arias Cruz, Directora del Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso" de los Servicios de Salud de Oaxaca; se adjunta copia. En términos del segundo párrafo del artículo 126 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

...

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.”

Oficio número 416/2023:

“...Por este medio y en atención al oficio con número 24C/1205/2023 de fecha 11 de mayo de 2023, con relación a la solicitud con número de folio 201193323000268, por medio del cual solicita información del servidor público Bernardo Herrera Juárez con un periodo de 2013 al 2023, al respecto le informo lo siguiente:

En esta unidad hospitalaria no se cuenta con la información solicitada respecto del periodo 2013 al 2022 derivado a que dicho trabajador ha desempeñado diferentes cargos y funciones de administración dentro y fuera de los servicios de salud de Oaxaca, así como comisiones y licencias laborales durante dicho periodo, sin embargo, derivado de la búsqueda correspondiente a partir 13 de enero del año 2022 con la reincorporación de dicho trabajador a esta unidad hospitalaria, dentro del periodo de 13 de enero al 29 de -julio de 2022 se tienen registradas 49 cirugías realizadas, lo anterior es así, ya que, a partir del 29 de julio de 2022, dicho trabajador realiza funciones sindicales por medio de la comisión correspondiente.

De lo anteriormente expuesto, solicito se me tenga por cumplido los requerimientos formulados mediante el oficio de referencia, sin más por el momento, le envió un cordial saludo.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha seis de julio del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número 24C/1736/2023, suscrito por el Lic. Omar Pablo Mendoza, encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, adjuntando copia de oficio número 563/2023, signado por la Dra. Concepción Rocío Arias Cruz, Directora del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso” de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:





Oficio número 24C/1736/2023:

En atención a su solicitud con folio de la PNT 000350. Por este medio se da respuesta a su petición en términos del oficio 563/2023 signado por la Dra. Concepción Rocío Arias Cruz, Directora del Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso" de los Servicios de Salud de Oaxaca; se adjunta copia. En términos del segundo párrafo del artículo 126 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

...

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Oficio número 563/2023:

"...En atención a su oficio con número 24C/1703/2023 de fecha 30 de junio de 2023, por medio del presente le informo que, en los registros de esta unidad hospitalaria no se encontró dato alguno de la licencia sindical expedida por la Dirección General de Recursos Humanos Federal solicitada, sin mas por el momento, le envió un cordial saludo." (SIC)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de julio de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha diez de mayo del año en curso, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

"No me proporcionaron la información que solicité, en el oficio 416/2023 afirmaron que el servidor público está realizando funciones sindicales por eso no está laborando y en el oficio 563/2023 afirman que no tiene licencia sindical." (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a



quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0716/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha diez de agosto del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número 24C/1987/2023 suscrito por el Lic. Omar Pablo Mendoza, encargado de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número 594/2023, signado por la Dra. Gabriela Méndez Medina, encargada de la Dirección del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, copia de oficio número 11C/11C.1/4443/2023, signado por el L.C.P. Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración y copia de oficio número 11C/11C.1.2/2229/2023, signado por el Lic. Josué Monterrey Velasco, Jefe del Departamento de Relaciones Laborales, en los siguientes términos:

Oficio número 24C/1987/2023:

“...El que suscribe Lic. Omar Pablo Mendoza, en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, personalidad que tengo reconocida ante ese Órgano, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante usted de la manera más atenta expongo respetuosamente, lo siguiente:

Que en este acto, estando en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento a su acuerdo recaído con fecha doce de julio de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracciones 1, 11 y 111 de la Ley anteriormente señalada, lo hago en los siguientes:

ALEGATOS:

PRIMERO. - *Es importante mencionar que de forma puntual conforme a lo que estipula el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha seis de julio del presente año se atendió y dio respuesta a solicitud de información con número de folio 201193323000350, mediante el oficio número 24C/1736/2023 y su anexo, tal y como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0).*

SEGUNDO. - *La inconformidad por la cual emana el Recurso de Revisión en que se actúa, es porque el ahora recurrente no está conforme con la respuesta que proporcionó éste Sujeto Obligado a la información otorgada mediante oficio 24C/1736/2023 y su anexo, de fecha seis de julio del presente año, suscrito por su servidor en 'mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios*

de Salud de Oaxaca. Por lo anterior, el recurrente manifiesta la siguiente inconformidad:

"No, me proporcionaron la información que solicité, en el oficio 416/2023 afirmaron que el servidor público está realizando funciones sindicales por eso no esta laborando y en el oficio 563/2023 afirman que no tiene licencia sindical."

TERCERO. - Ahora bien, se puede apreciar con la información a que me refiero en el punto PRIMERO, este Sujeto Obligado dio cumplimiento a su solicitud de acceso a la información del ahora recurrente en tiempo y forma de acuerdo a lo que establece la Ley en la Materia; sin embargo y no obstante para estar en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información y de dar cumplimiento al presente recurso de revisión, informo a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y de conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia realizó nuevamente el requerimiento a las áreas correspondientes mediante oficios números 24C/1819/2023 y 24C/1820/2023 de fecha catorce de julio del año en curso, se adjuntan.

CUARTO. - Con fecha diecinueve de julio del año actual, la Dra. Gabriela Méndez Medina Encargada de la Dirección del Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso" de los SSO; y en atención a mi petición, remitió a esta Unidad de Transparencia respuesta mediante oficio número 594/2023 por el cual responde a la inconformidad planteada. A su vez, con fecha 31 de julio del año actual, el LCP. Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración de los SSO; en atención a mi petición, remitió a esta Unidad de Transparencia respuesta mediante oficio número 11 C/11 C.1/4443/2023 por el cual también responde a la inconformidad planteada.

QUINTO. - Se adjuntan dichas respuestas turnadas por las áreas correspondientes a efecto de su consulta y de esta manera dar atención a lo solicitado.

SEXTO. - En atención al acuerdo emitido en el presente Recurso que nos ocupa, informo que con esta fecha la Unidad de Transparencia le envió la información requerida al recurrente mediante SICOM, lo cual corroboro con la documentación que adjunto al presente, que consiste en el acuse de recibido de "envío de información" generado por el SICOM

SEPTIMO. - Evidentemente y de conformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, al momento de atender la solicitud de acceso a la información pública y el recurso de revisión al rubro señalado, deben tomarse en cuenta que se dan por cumplidos y en las condiciones y términos a que se refiere los puntos número PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de los presentes Alegatos.

Por lo anteriormente expuesto a usted, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente

SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe, expresando los alegatos correspondientes.

SEGUNDO. Se me tenga anexando las copias de los documentos como pruebas que justifican mi dicho.

TERCERO. *Al momento de acordar el presente informe, se tenga a los Servicios de Salud de Oaxaca, como Sujeto Obligado dando respuesta y cumplimiento a lo alegado por el recurrente y motivo del presente Recurso de Revisión.” (Sic)*

Oficio número 594/2023:

“...En atención a su oficio con número 24C/1819/2023 de fecha 14 de julio de 2023, derivado del recurso de revisión R.R.A.I./0716/2023/SICOM, por medio del presente le informo que después de realizar una búsqueda minuciosa no se encontró registro alguno de la licencia sindical expedida por la Dirección General de Recursos Humanos Federal para desempeñar responsabilidades sindicales, sin embargo dicho trabajador se encuentra laborando en esta unidad hospitalaria realizando funciones sindicales, teniendo como jefe inmediato al Secretario General de la Subsección 07, de la sección 35, perteneciente al SNTSA, sin más por el momento, le envió un cordial saludo.” (Sic)

Oficio número 11C/11C.1/4443/2023:

En cumplimiento a la solicitud de información mediante oficio 24C/1820/2023 de fecha 14 de julio del presente año, a través del cual requiere se dé respuesta a la petición marcada con el folio 201193323000350, en donde solicitan información del Recurso de Revisión R.R.A.I. /0716/2023/SICOM; Al respecto me permito informar lo siguiente:

“...Mediante oficio con número 11C/11C.1.2/2229/2023 de fecha 20 de julio de 2023, signado por el Lic. Josué Monterrey Velasco Jefe del Departamento de Relaciones Laborales, dependiente de esta Dirección a mi cargo manifiesta:

"Solicita copia digital del oficio de Licencia Sindical expedido por la Dirección General de Recursos Humanos Federal para desempeñar responsabilidades sindicales del C. Bernardo Herrera Juárez.

Por lo antes expuesto y atendiendo a la información solicitada le expongo lo siguiente;

En el expediente personal del trabajador no existe Licencia Sindical expedida por la Dirección General de Recursos Humanos Federal para desempeñar responsabilidades sindicales."

Se anexa copia del oficio emitido por el Departamento de Relaciones Laborales.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (Sic)

Oficio número 11C/11C.1.2/2229/2023:

“...En atención a su Oficio: 11C/11C.I/608/2023 de fecha 14 de julio de 2023 y recibido el 17 de julio del año en curso, en donde solicita información del recurso de revisión R.R.A.I. /0716/2023/SICOM, en donde solicita copia digital del oficio de Licencia sindical expedido por la Dirección General de Recursos Humanos Federal para desempeñar responsabilidades sindicales del C. Bernardo Herrera Juárez.

Por lo antes expuesto y atendiendo a la información solicitada le expongo lo siguiente;

En el expediente personal del trabajador no existe Licencia Sindical expedida por la Dirección General de Recursos Humanos Federal para desempeñar responsabilidades sindicales.

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintitrés de junio de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día diez de julio del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

La litis consiste en determinar si la entrega de la información de manera electrónica realizada por el Sujeto Obligado, no es accesible para el ahora Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su



artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, se advierte que el particular requirió al sujeto obligado, copia en digital del oficio de Licencia sindical expedido por la Dirección General de Recursos Humanos Federal para desempeñar responsabilidades sindicales, respecto al servidor público Bernardo Herrera Juárez, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta el sujeto obligado a través de la Directora del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, informó que en los registros de esa unidad hospitalaria no se encontró dato alguno de la licencia sindical expedida por la Dirección General de Recursos Humanos Federal solicitada, ante lo cual el ahora Recurrente se inconformó manifestando que no le fue proporcionada la información solicitada.

En vía de alegatos, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, manifestó haber atendido la solicitud de información en tiempo y forma, sin embargo a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, requirió a las áreas de la Dirección del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, de la Dirección de Administración de los Servicios de Salud, así como del Departamento de Relaciones Laborales, a efecto de que se manifestaran al respecto, adjuntando copia de la respuesta otorgada por dichas áreas, por lo que el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Conforme a lo anterior, se tiene que el ahora Recurrente requirió copia del oficio de licencia sindical expedido por la Dirección General de Recursos Humanos Federal para desempeñar responsabilidades sindicales respecto del C. Bernardo Herrera Juárez, lo anterior, dice, derivado del oficio número 416/2023, suscrito por la Directora del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, generado como respuesta a una solicitud de información realizada por el mismo Recurrente, y por el cual le fue informado que el citado trabajador realizaba funciones sindicales por medio de la comisión correspondiente.

Sin embargo, la respuesta del sujeto obligado fue en el sentido de que no localizó licencia alguna en sus archivos.

Así, en relación con la información solicitada, el artículo 70 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como obligación de transparencia de los sujetos obligados, la normatividad aplicable, teniéndose que dentro de esta el sujeto obligado tiene publicada la normatividad respecto de la Condiciones Generales de Trabajo, tanto en la Plataforma Nacional de transparencia, como en su portal electrónico respecto de sus obligaciones de transparencia, como se muestra a continuación a manera de ejemplo:

Estado o Federación: Oaxaca

Institución: SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

Ejercicio: 2023

NORMATIVIDAD

Institución: SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo: 70
Fracción: I

Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

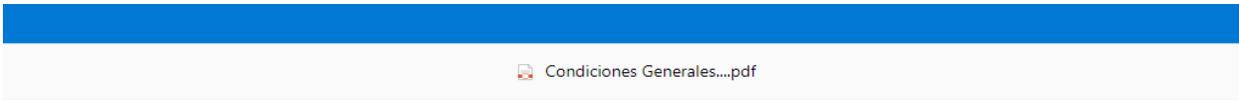
Se encontraron 105 resultados, da clic en para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Denominación de la no...	Fecha de última modific...	Hipervínculo al docume...
2023	Lineamientos que establece...	03/06/2017	Consulta la información
2023	Acuerdo por el que se expid...	24/04/2019	Consulta la información
2023	Condiciones Generales de T...	29/06/2016	Consulta la información
2023	Ley General de Protección d...	26/01/2017	Consulta la información
2023	Ley General de Responsabili...	27/12/2022	Consulta la información



**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA
SECRETARÍA DE SALUD**

COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL No. 35

2017-2020

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 70

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



“En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan”

2015/2017 2018/2020 2021 2022 **2023**

Mostrar 10 registros

Buscar:

FRACCIÓN	APLICA / NO APLICA	UNIDAD RESPONSABLE	2023
1  Normatividad aplicable	APLICA	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS	
El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros			

> Capacitan a personal médico para optimizar atención a salud de adolescentes

> Hazaña médica interinstitucional salva la vida de mujer embarazada

> Salud de las mujeres, prioridad del Gobierno de Oaxaca: SSO

Comentarios recientes

Un comentarista de WordPress en ¡Hola, mundo!

Archivos

> octubre 2023

> septiembre 2023

> agosto 2023

> julio 2023

> junio 2023

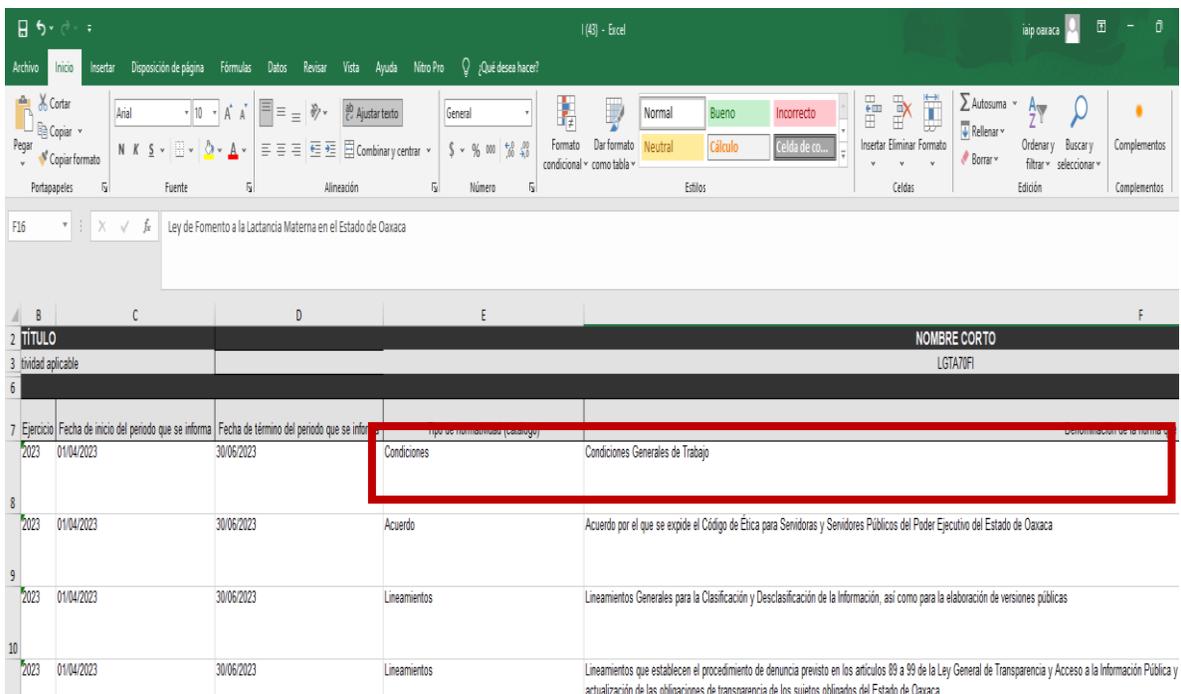
> mayo 2023

> abril 2023

> marzo 2023

> febrero 2023

> enero 2023



Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de información (catalogo)	Descripción de la información
2023	01/04/2023	30/06/2023	Condiciones	Condiciones Generales de Trabajo
2023	01/04/2023	30/06/2023	Acuerdo	Acuerdo por el que se expide el Código de Ética para Senadoras y Senadores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca
2023	01/04/2023	30/06/2023	Lineamientos	Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
2023	01/04/2023	30/06/2023	Lineamientos	Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia previsto en los artículos 89 a 99 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y actualización de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados del Estado de Oaxaca



**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA
SECRETARÍA DE SALUD**

COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL No. 35

2017-2020

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Así, el documento referido, establece en su artículo 1 que tiene por objeto regular el ingreso, permanencia, baja, cese, promoción y estímulos de los trabajadores; así como, el establecimiento, en lo general, de los lineamientos en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado:

“Artículo 1

Las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, tienen por objeto regular el ingreso, permanencia, baja, cese, promoción y estímulos de los trabajadores; así como, el establecimiento, en lo general, de los lineamientos, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Las que serán de aplicación obligatoria para los trabajadores y del cumplimiento irrestricto para los servidores públicos con funciones de dirección, quienes deberán observar las disposiciones y ordenamientos de carácter laboral y administrativo.

Su aplicación corresponde a la Secretaría de Salud, tomando en cuenta la opinión del Sindicato y, en su caso, la intervención en los supuestos que establecen las presentes Condiciones.

...”

Así mismo, que serán aplicables a los trabajadores de base de la Secretaría y de los Organismos Públicos Descentralizados de Salud en los Estados:



“...Las presentes Condiciones serán aplicables a los trabajadores de base de la Secretaría y de los Organismos Públicos Descentralizados de Salud en los Estados y en la Ciudad de México, de conformidad con las disposiciones que generaron su transferencia a los Gobiernos locales, y se harán extensivas a los trabajadores que han sido beneficiados por los Programas de Regularización y Formalización Laboral, cuya relación laboral se encuentra establecida entre el Titular del Organismo Público Descentralizado del Estado de que se trate y los trabajadores adscritos al mismo...”

De esta manera, en su artículo 148 fracción I, señala que se concederán las licencias que establece el artículo 43 fracción VIII de la Ley, es decir, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como lo establece el artículo 1 anteriormente reproducido:

“Artículo 148 Las licencias que señala el artículo 43 fracción VIII de la Ley, se concederán a los trabajadores con nombramiento definitivo de la Secretaría, de la siguiente manera:

I. Comisión sindical con goce de sueldo, para el desempeño temporal de cargo o actividad sindical, sin menoscabo de sus derechos adquiridos, estímulos, prestaciones, y antigüedad, en los términos que establezca la Secretaría.

*Estas licencias serán autorizadas por la Subsecretaría de Administración y Finanzas y/o Dirección General de Recursos Humanos;
...”*

En esta misma línea de análisis, el artículo 43 fracción VIII, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece:

*“Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:
...”*

VIII.- Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes casos:

a).- Para el desempeño de comisiones sindicales.”

Es así que, el sujeto obligado debe de conocer de las licencias otorgadas a los trabajadores para el desempeño de comisiones sindicales, pues mediante oficio número 416/2023, suscrito por la Directora del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, en respuesta a una solicitud de información realizada por el mismo Recurrente y el cual agregó a su recurso de revisión, informó que el servidor público



Bernardo Herrera Juárez, a partir del 29 de julio de 2022, realiza funciones sindicales por medio de la comisión correspondiente.

De esta manera, si bien el ahora Recurrente requirió la licencia expedida por la Dirección General de Recursos Humanos Federal, también lo es que pudiera existir una licencia otorgada por alguna área del sujeto obligado.

En relación con lo anterior, el primer párrafo del artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en la entrega de la información se deberá atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona:

*“Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.
...”*

De la misma forma, el artículo 19 de la misma Ley, establece que se presume que la información debe de existir en los archivos del sujeto obligado si se refiere a sus competencias y facultades:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Ahora bien, el sujeto obligado a través de la Dirección del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, de la Dirección de Administración, así como del Departamento de Relaciones Laborales, manifestaron que “no existe Licencia Sindical expedida por la Dirección General de Recursos Humanos Federal para desempeñar responsabilidades sindicales”, sin embargo, no se cumplió debidamente con el procedimiento para otorgar certeza de la inexistencia de la información.

Conforme a lo anterior, en los casos de inexistencia de la información, los sujetos obligados deberán declarar formalmente dicha inexistencia confirmada a través de su Comité de Transparencia, pues la declaración formal de inexistencia tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo establece el Criterio SO 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

*“**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente:

*“**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al*

solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Es así que, el motivo de inconformidad expresado por el recurrente resulta fundado, pues se le deja en incertidumbre al no tener certeza sobre la inexistencia de la licencia del servidor público citado en la solicitud de información, ya que en respuesta otorgada a una solicitud previamente realizada por el Recurrente al sujeto obligado, misma que aportó como prueba, se informa que el servidor público se encuentra realizando comisión sindical, por lo que es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y realice una búsqueda en sus archivos respecto de la licencia otorgada al servidor público para efectos de comisión sindical y en caso de no localizarla, declare formalmente la inexistencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debiendo ser confirmada por su Comité de Transparencia.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, y realice una búsqueda en sus archivos respecto de la licencia otorgada al servidor público para efectos de comisión sindical y en caso de no localizarla, declare formalmente la inexistencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de transparencia,

acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debiendo ser confirmada por su Comité de Transparencia.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0716/2023/SICOM.